

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-31/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES PSE-31/2021 Y PSE-33/2021 ACUMULADOS, RELATIVO A LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO DE LAS CC. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON, HERIBERTA VELÁSQUEZ, NOHEMÍ ALEMÁN HERNÁNDEZ, ORALIA CANTÚ Y MARÍA ESTHER CAMARGO FÉLIX, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos de los procedimientos sancionadores especiales, **PSE-31/2021** y **PSE-33/2021** acumulados, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al partido político MORENA, así como a las CC. Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralia Cantú y María Esther Camargo Félix, consistente en actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.

MORENA: Partido Político Morena.
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM. El dieciséis de abril del año en curso, el *PAN*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, presentó denuncia ante este Instituto, en contra de *MORENA* y de las CC. Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralía Cantú y María Esther Camargo Félix, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta omisión de realizar los informes de gastos de precampaña.

1.2. Queja y/o denuncia ante el INE. El mismo dieciséis de abril del año en curso, el *PAN*, por conducto de su representante ante el Consejo Local del *INE* en Tamaulipas, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, escrito de denuncia en contra de *MORENA* y de las CC. Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralía Cantú y María Esther Camargo Félix, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como por la supuesta omisión de realizar los informes de gastos de precampaña.

1.3. Remisión de la queja presentada ante el INE. El diecisiete de abril del año en curso, mediante oficio INE/TAM/JLE/1628/2021, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, remitió la queja presentada por el representante del *PAN* ante el órgano referido, para el efecto de que este Instituto sustanciara la queja en lo que respecta a la supuesta infracción consistente en

actos anticipados de campaña, mientras que remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, en lo referente a la supuesta omisión de realizar los informes de precampaña.

1.4. Radicación. Mediante los Acuerdos respectivos, ambos fechados al dieciocho de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó las quejas mencionadas en el numeral **1.1.** y **1.2.** , con las claves PSE-31/2021 y PSE-33/2021.

1.5. Requerimiento y reserva. En los Acuerdos referidos en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de las quejas, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.6. Inspecciones oculares (dispositivo CD-R). El veinte de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió las Actas Circunstanciadas números OE/481/2021 y OE/482/2021, en las que dio fe del contenido de dos dispositivos de almacenamiento CD-R (disco compacto).

1.7. Acumulación. Mediante Acuerdo del veinticinco de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* determinó acumular el procedimiento sancionador PSE-33/2021 al PSE-31/2021.

1.8. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del tres de mayo del año en curso, se admitieron los escritos de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de audiencia prevista en el artículo 347, de *la Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El siete de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, compareciendo por escrito, únicamente por la parte denunciada *MORENA* y las CC. Guillermina Magaly Deandar Robinson, Nohemí Alemán Hernández, María Esther Camargo Félix.

1.10. Turno a *La Comisión*. El nueve de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 301, fracción I, de la *Ley Electoral*¹, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, se toma en consideración que se denuncia a supuestas candidatas y precandidatas a cargos relativos al proceso electoral local en curso, por la supuesta comisión de infracciones a la ley local de la materia, por lo que la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña ocurridos presuntamente en la selección de candidatos para el proceso electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Los denunciantes ofrecieron pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, el dieciséis y diecisiete de abril de este año.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron presentados por el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante del *PAN* ante este *Consejo General*, y el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de Representante Propietario del *PAN*, ante el Consejo Local del *INE* en Tamaulipas.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionaron domicilios para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Los denunciantes presentaron documentos que acreditan su carácter de representantes partidistas.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En los escritos de denuncia, se expone que de conformidad con la convocatoria oficial de *MORENA* para el registro de candidatos para los distritos locales y Ayuntamientos, se señala que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a *MORENA* en la candidatura correspondiente.

Derivado de lo anterior, a decir de los denunciantes, dicha encuesta sí fue realizada, toda vez que durante los meses de febrero, marzo y abril de este año, se estuvieron realizando llamadas a la ciudadanía para preguntar por las aspirantes Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralía Cantú y María Esther Camargo de Luebbert (sic).

Para acreditar lo anterior, anexa un disco compacto que según su dicho, contiene una grabación telefónica, la cual transcribe en los términos siguientes:

*Los nombres que a continuación le mencionaremos votaría Usted. Si Usted vota por Magaly De Andar oprima uno en su teclado telefónico,
por Heriberta Velázquez oprima dos
por Nohemí Alemán oprima 3,
por Oralía Cantú oprima 4
por María Esther Camargo oprima 5
Para volver a escuchar...*

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. MORENA.

- Que la parte actora no ofrece medio alguno de prueba mediante el cual acredite, de manera fehaciente, la comisión de los hechos.
- Que el audio que ofrece, no acredita de manera alguna, circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se encuentra corroborado con otro medio de convicción que permita tener por acreditados los hechos.
- Que las pruebas técnicas son manipulables y requieren de otros medios probatorios.
- Que los hechos denunciados son falsos.
- Que la carga de la prueba recae en el denunciante.
- Que no hubo actos de precampaña por parte de los aspirantes de MORENA.

6.2. Guillermina Magaly Deandar Robinson.

- Que la parte actora no ofrece medio alguno de prueba mediante el cual acredite, de manera fehaciente, la comisión de los hechos.
- Que el audio que ofrece, no acredita de manera alguna, circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se encuentra corroborado con otro medio de convicción que permita tener por acreditados los hechos.

- Que las pruebas técnicas son manipulables y requieren de otros medios probatorios.
- Que los hechos denunciados son falsos.
- Que la carga de la prueba recae en el denunciante.
- Que no hubo actos de precampaña por parte de los aspirantes de MORENA.
- Que en todo caso, una encuesta de MORENA forma parte del proceso interno y no puede considerarse proselitismo.

6.3. Nohemí Alemán Hernández.

- Que el denunciante no acredita que se trate de una llamada telefónica.
- Que no se acredita de qué número provino la llamada telefónica.
- No se acredita el nombre de la persona que recibió la supuesta llamada.
- No se acredita el número que recibió la llamada.
- No se indica la fecha ni la hora en que supuestamente se grabó el audio.
- Que al no acreditarse que se haya realizado la encuesta, no se acredita la infracción que se le atribuye.
- Que no realizó, ordenó, autorizó ni publicó encuesta telefónica alguna.
- Que no se acreditan los elementos temporal, personal ni subjetivo.
- Que no se acredita la realización de ninguna encuesta.

6.4. María Esther Camargo Félix.

- Que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que del escrito de denuncia y del Acta de la *Oficialía Electoral* se desprende que existe una discrepancia en la duración de la grabación, por lo que presume que la prueba pudo haber sido manipulada por el oferente.
- Que las pruebas ofrecidas por el actor son insuficientes para acreditar los hechos de su escrito de denuncia.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditaciones de los denunciados como representantes del *PAN*.
- Disco compacto CD-R.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.2.1. MORENA.

- Acreditación de su representante ante el *Consejo General*.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Nohemí Alemán Hernández.

No aportó pruebas, sin embargo objetó las siguientes:

- Grabación contenida en el disco compacto.
- Actas circunstanciadas OE/481/2021 y OE/482/2021.
- Oficio 101-2021, signado por Presidente Ejecutivo Estatal de *MORENA*.

7.2.3. María Esther Camargo Félix.

- Documental que la acredita como candidata.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- **Acta Circunstanciada número OE/481/2021**, emitida por la *Oficialía Electoral*, en los términos siguientes:

-----HECHOS:-----

--- Siendo las catorce horas con ocho minutos del día veinte de abril de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí de acuerdo a lo establecido en el oficio de referencia, de la solicitud donde dice:

--- Por este conducto, y de conformidad con el Acuerdo de Radicación, Requerimiento y Reserva de fecha diecisiete de abril de este año, emitido en el procedimiento sancionador especial indicado al rubro, se le instruye para que, de manera inmediata, verifique y dé fe sobre el contenido de un disco compacto aportado el denunciante en su escrito inicial de queja-----

--- En ese sentido dicha verificación deberá ser auténtica, circunstanciada y exponiendo de manera detallada y gráfica los pasos, fases o desarrollo de la misma (con imágenes, texto o cuadros de diálogo que aparecen), y la narración textual correspondiente.-----

Hecho lo anterior contará con dos (1) día para remitir el acta respectiva, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales de este Instituto.:-----

--- Acto seguido, en los términos ordenados por el oficio de referencia, procedí a retirar de un sobre amarillo con las leyendas "21 segundos", "PSE-31/21", "Folio 20210416038" y "Anexo Denuncia grabación telefónica", un disco compacto del tipo CD-R de la marca "Verbatim", mismo que manuscritamente tiene plasmado el texto "Anexo videograbación telefónica Guillermina...", el cual procedí a ingresarlo en la bandeja para la lectura de discos compactos del equipo antes descrito y en consecuencia, abrir la herramienta "Explorador de Archivos", dando clic en el apartado "Este Equipo" y después doble clic en el ícono "Unidad de DVD RW (D:)", encontrándome con que el disco compacto tiene el título "DENUNCIA M", teniendo como único contenido un archivo de audio de nombre "WhatsApp Audio 2021-04-16 at 8.18.10 PM", del tipo MP4 y con un tamaño de 226 KB (doscientos veintiséis kilobytes).-----

--- Acto continuo, procedí a abrir el archivo de audio dando doble clic en el mismo y abriéndose en automático la herramienta "Película y Videos", mostrándose que tiene una duración de 21 segundos. Al darle clic al botón "Reproducir" se escuchó lo siguiente de una voz con tono masculino:-----

--- Nombres que a continuación le mencionaremos votaría Usted. Si Usted vota por Magaly De Andar oprima uno en su teclado telefónico, por Edilberta Velázquez oprima dos, por Nohemí Alemán oprima tres, por Oralia Cantú oprima cuatro, por María Esther Camargo oprima cinco. Para volver a escuchar (Fin del Audio).

➤ **Acta Circunstanciada número OE/482/2021**, emitida por la Oficialía Electoral, en los términos siguientes:

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día veinte de abril de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí de acuerdo a lo establecido en el oficio de referencia, de la solicitud donde dice:

--- Por este conducto, y de conformidad con el Acuerdo de Radicación, Requerimiento y Reserva de fecha diecisiete de abril de este año, emitido en el procedimiento sancionador especial indicado al rubro, se le instruye para que de manera inmediata, verifique y dé fe sobre el contenido de un disco compacto aportado el denunciante en su escrito inicial de queja -----

--- En ese sentido dicha verificación deberá ser auténtica, circunstanciada y exponiendo de manera detallada y gráfica los pasos, fases o desarrollo de la misma (con imágenes, texto o cuadros de diálogo que aparecen), y la narración textual correspondiente.-----

Hecho lo anterior contará con dos (1) día para remitir el acta respectiva, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales de este Instituto.:-----

--- Acto seguido, en los términos ordenados por el oficio de referencia, procedí a retirar de un sobre amarillo con las leyendas “PSE-33/21”, “Encuesta Precandidatos Morena grabación telefónica” y “Folio 20210417028” un disco compacto del tipo CD-R de la marca “Verbatim”, mismo que manuscritamente tiene plasmado el texto “Encuesta precandidatos MORENA Dip. Local Guillermina...”, el cual procedí a ingresarlo en la bandeja para la lectura de discos compactos del equipo antes descrito y en consecuencia, abrir la herramienta “Explorador de Archivos”, dando clic en el apartado “Este Equipo” y después doble clic en el ícono “Unidad de DVD RW (D:), encontrándome con que el disco compacto tiene el título “ANEXO DENUNCIA”, teniendo como único contenido un archivo de audio de nombre “WhatsApp Audio 2021-04-16 at 8.18.10 PM”, del tipo MP4 y con un tamaño de 226 KB (doscientos veintiséis kilobytes).-----

--- Procedí a abrir el archivo de audio antes descrito, dando doble clic en el mismo y abriéndose en automático la herramienta “Película y Videos”, mostrándose que tiene una duración de 21 segundos. Al darle clic al botón “Reproducir” se escuchó lo siguiente de una voz con tono masculino:-----

Nombres que a continuación le mencionaremos votaría Usted. Si Usted vota por Magaly De Andar oprima uno en su teclado telefónico, por Edilberta Velázquez oprima dos, por Nohemí Alemán oprima tres, por Oralía Cantú oprima cuatro, por María Esther Camargo oprima cinco. Para volver a escuchar (Fin del Audio).

➤ **Oficio DEPPAP/1654/2021**, del veintinueve de abril de este año, emitido por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

➤ **Oficio 101-2021**, del veinte de abril de este año, signado por el Presidente Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

a) Actas Circunstanciadas números OE/481/2021 y OE/482/2021, del veinte de abril de este año, expedidas por el Titular de la *Oficialía Electoral*, en la que dio fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento CD-R (disco compacto).

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

b) Acreditaciones de los denunciantes como representantes del PAN.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

c) Oficio DEPPAP/1654/2021, del veintinueve de abril de este año, emitido por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Documental privada.

a) Oficio 101-2021, del veinte de abril de este año, signado por el Presidente Ejecutivo Estatal de *MORENA* en Tamaulipas.

Se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo

harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la existencia de la grabación denunciada.

Lo anterior, se desprende de las Actas Circunstanciadas números OE/481/2021 y OE/482/2021, toda vez que como se expuso previamente, dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, así como a las CC. Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralia Cantú y María Esther Camargo Félix, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁷**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los denunciantes consideran que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña derivado de la grabación que presentaron como prueba, la cual presumen se trata de una encuesta realizada por *MORENA* para definir sus candidato, toda vez que estiman que la frases “si usted vota por (...) oprima (...) en su teclado telefónico”.

Como ha quedado expuesto, ofrecieron como prueba un Disco compacto, cuyo contenido fue desahogado por la *Oficialía Electoral* en los términos señalados en el numeral **7.3.** de la presente resolución.

Al respecto, debe señalarse que la diligencia mencionada en el párrafo que antecede, hace prueba plena en cuanto al contenido del disco compacto, sin embargo, se requiere de un estándar más riguroso para determinar si dicha

prueba resulta idónea para acreditar los extremos señalados por el denunciante, los cuales, derivado del análisis del escrito de denuncia, son los siguientes:

- a) Que se realizó una encuesta telefónica en los términos señalados.
- b) Que dicha encuesta fue realizada por *MORENA*.

En ese contexto, conviene señalar que la determinación relativa a si los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de propaganda político-electoral, no deriva de la acreditación de los hechos, sino del análisis respectivo practicado a la luz de la normativa aplicable, esto, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, el cual establece que el derecho no es objeto de prueba.

Retomando la idea previa, es decir, en lo relativo a la acreditación de los hechos denunciados, se advierte que el disco compacto ofrecido como prueba, de cuyo contenido dio fe la *Oficialía Electoral*, no resulta idóneo para acreditar los hechos que a juicio del denunciante, son constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

En efecto, la diligencia practicada por la *Oficialía Electoral* hace prueba en cuanto al contenido del disco compacto en cuestión, más no para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante, esto es así, en razón de que dicho medio de prueba por sí sola es considerada una prueba técnica, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

La porción normativa invocada, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan

ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

Ahora bien, la misma porción normativa impone diversas obligaciones al denunciante, las cuales consisten en que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En este caso, si bien el denunciante expone la temporalidad en que supuestamente ocurrieron los hechos que denuncia, no aporta elemento para acreditar sus dichos, asimismo, del escrito de queja se advierte que tampoco precisa el lugar, no resultando suficiente la mención que una de las denunciadas sea candidata al cargo de diputada local por el distrito 05, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

En ese contexto, debe estarse a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014⁸, en la que se establece que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De este modo, según precisa el Tribunal citado, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar

⁸ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En este caso, se advierte que el grado de precisión que se requiere para acreditar los hechos denunciados es mayor a lo que acredita la prueba técnica en cuestión, ya que se pretende demostrar los extremos ya expuestos.

Al respecto, es de considerarse lo señalado por una de las personas denunciadas, en el sentido de que entre otras cosas, no se acredita lo siguiente⁹:

- Que se trate de una llamada telefónica;
- En caso de que se considere que se trata de una llamada telefónica, el número del que provino;
- El nombre de la persona que recibió la supuesta llamada.
- La fecha ni la hora en que supuestamente se grabó el audio.

Del análisis de las Actas emitidas por la *Oficialía Electoral*, se advierte que la grabación ofrecida como prueba no acredita lo expuesto previamente.

Además de lo anterior, también debe estarse a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en el sentido de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁹ Jurisprudencia 29/2012.

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Lo señalado en el párrafo que antecede, es conforme a lo previsto en el artículo 28 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2014*¹⁰.

En el presente caso, en autos no obra otro medio de prueba relacionado con los hechos denunciados, de manera que no existe elemento que respalde lo señalado por el denunciante ni que fortalezca la probanza en cuestión.

Así las cosas, se concluye que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

En efecto, además de que el actor no acredita sus afirmaciones, tampoco aportó elementos suficientes para que esta autoridad estuviera en posibilidades de ejercer su facultad investigadora, ante la vaguedad del contenido del audio ofrecido como prueba.

En tales condiciones, conviene precisar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, señaló que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,

¹⁰ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En ese sentido, al no acreditarse los hechos denunciados, a ningún fin práctico conduce analizar si las publicaciones denunciadas son constitutivas de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, ya que, en todo caso, no existen elementos para atribuir responsabilidad alguna a los denunciados.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, así como a las CC. Guillermina Magaly Deandar Robinson, Heriberta Velásquez, Nohemí Alemán Hernández, Oralía Cantú y María Esther Camargo Félix, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 14 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM